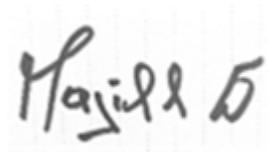


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de mayo de 2024. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 del año 2019, se procede por parte del despacho a realizar la respectiva revisión del presente proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta propuesto por la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MEJÍA**, en favor de los señores **HERNÁN EDUARDO ACEVEDO RESTREPO** y **JUAN DIEGO ACEVEDO RESTREPO**. Para para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2012-00120
Auto interlocutorio nro. 0737

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso denominado antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 como **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, promovido a través de Defensor Público por la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.274.940, en favor de los señores **HERNÁN EDUARDO ACEVEDO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.060.652.436 y **JUAN DIEGO ACEVEDO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.060.652.133, se realiza la respectiva revisión, por este despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En este Juzgado se tramitó proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, bajo radicado nro. 2012-00120, en favor de los señores **HERNÁN EDUARDO** y **JUAN DIEGO ACEVEDO RESTREPO**, por lo que mediante sentencia nro. 021 del 08 de febrero de 2013, se declaró la interdicción judicial indefinida por discapacidad metal absoluta de los señores en mención y se nombró como curadora legítima de los interdictos, a la señora

MARTHA CECILIA RESTREPO MEJÍA.

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (artículo 1°), con vigencia a partir de su promulgación, salvo el capítulo V de la mencionada Ley en razón de que se procedería con el régimen de transición del artículo 52 *ibídem*, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada se dispuso en el artículo 56 de la citada normatividad:

*“**ARTÍCULO 56.** Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*

Por su parte, el párrafo 2do. de este mismo artículo establece:

*“**PARÁGRAFO 2.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*

Entonces, funge como curadora legítima de los señores **HERNÁN EDUARDO ACEVEDO RESTREPO** y **JUAN DIEGO ACEVEDO RESTREPO**, la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MEJÍA** y, observado el expediente, esta no ha presentado informe alguno sobre el estado de sus pupilos, ni rendido cuenta alguna a este despacho, por lo que se requerirá para que proceda de conformidad.

En consecuencia, este judicial, en uso de las atribuciones legales y en

especial, las conferidas en el Ley 1996 de 2019, procederá a levantar la medida de suspensión y a revisar el presente proceso, a fin de determinar si los señores **HERNÁN EDUARDO** y **JUAN DIEGO ACEVEDO RESTREPO**, requieren les sea nombrado en su lugar, un apoyo judicial transitorio o si, por el contrario, los mencionados ya no requiere de tal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR de manera excepcional la suspensión del presente proceso con el fin de determinar si los señores **HERNÁN EDUARDO ACEVEDO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.060.652.436 y **JUAN DIEGO ACEVEDO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.060.652.133, requieren les sea nombrado en su lugar, un apoyo judicial transitorio o si, por el contrario, los mismos ya no requieren de tal.

SEGUNDO: ORDENAR el estudio socio económico familiar y la valoración de apoyo de los señores **HERNÁN EDUARDO** y **JUAN DIEGO ACEVEDO RESTREPO**, el cual debe de estar acorde a los arts. 33 y 38 de la Ley 1996 del 2019, la que modificó el art. 586 del C. G. del P.

Dicha pericia se practicará por parte de la trabajadora social adscrita a esta unidad judicial, señora **MERCEDES ROSA GARCÍA ARIAS**, para lo cual se le concede un término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este proveído y que deberá consignar como mínimo lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y

demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

Lo anterior como se indicó, con el objetivo de determinar si se hace necesario o no, adjudicarles apoyo judicial.

TERCERO: ORDENAR que por intermedio de la trabajadora social se comunique la continuación de este proceso a los señores **HERNÁN EDUARDO ACEVEDO RESTREPO** y **JUAN DIEGO ACEVEDO RESTREPO**, para garantizarles su derecho al debido proceso, defensa y participación en este, y a fin de que no se genere una nulidad de lo actuado procesalmente. Una vez dicha profesional efectúe las valoraciones de apoyo ordenadas, la misma deberá realizar la respectiva constancia en los informes escritos que rinda a este juzgado.

CUARTO: REQUERIR a la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MEJÍA**, a fin de que proceda a rendir las cuentas debidas sobre la gestión en su cargo y sobre la administración de los bienes de los interdictos, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia.

Para el efecto, se **ORDENA** su notificación a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, a la dirección física o electrónica contenida en el escrito de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor Procurador en Asuntos de Familia que actúa ante este despacho judicial (art. 40 de la Ley 1996 de 2019).

SEXTO: Una vez se realicen las valoraciones de apoyos y la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MEJÍA**, rinda las cuentas debidas, se determinará si se hace necesario o no, nombrarles a los demandados un curador *ad litem* que los represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e325bf969cb61c4facbc049ac0b0e764c087707e2c260936c02c64b2e83d51c**

Documento generado en 08/05/2024 04:09:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>